

INFORME N° 066-2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si resultan exigibles los requisitos mínimos de calidad establecidos por el Decreto Legislativo N° 843 a la importación de vehículos usados con franquicia aduanera diplomática que, para su uso oficial, realizan las Misiones Diplomáticas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Ley N° 17243, Aprueban Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; en adelante Convención de Viena.
- Ley N° 26983, Ley sobre importación de vehículos para uso de misiones diplomáticas, consulares, oficinas de los organismos internacionales y de funcionarios de las mismas; en adelante Ley N° 26983.
- Decreto Supremo N° 112-98-EF, Reglamentan la Ley N° 26983 sobre importación de vehículos para uso de misiones diplomáticas, consulares, oficinas de los organismos internacionales y funcionarios de las mismas; en adelante D.S. N° 112-98-EF.
- Decreto Legislativo N° 843, Restablecen la importación de vehículos automotores usados a partir del 1 de noviembre de 1996; en adelante D. Leg. N° 843.
- Decreto Supremo N° 147-99-EF, Precisan que importaciones realizadas por miembros del servicio diplomático y funcionarios diplomáticos extranjeros no están comprendidas dentro de los alcances del D. Leg. N° 843; en adelante D.S. N° 147-99-EF.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante TUO del Código Tributario.

III. ANÁLISIS:

¿Resultan exigibles los requisitos mínimos de calidad establecidos por el D. Leg. N° 843 a la importación de vehículos usados con franquicia aduanera diplomática que, para su uso oficial, realizan las Misiones Diplomáticas?

En principio, cabe indicar que mediante el artículo 1 del D. Leg. N° 843¹ se restablece la importación de vehículos automotores usados que cumplan con los siguientes requisitos mínimos de calidad:

- a) Que tengan una antigüedad no mayor de dos (2) años². Queda prohibida la importación de los vehículos usados con motor de encendido por compresión (diésel) de las categorías L, M y N, a excepción de las subcategorías M3 y N3.
- b) Que cumplan con el kilometraje³ establecido de acuerdo a la categoría del vehículo⁴.
- c) Que no haya sufrido siniestro.
- d) Que tengan originalmente proyectado e instalado de fábrica el timón a la izquierda.
- e) Que cumplan con los Límites Máximos Permisibles de emisiones atmosféricas exigible para vehículos automotores nuevos.

¹ Este dispositivo ha sido modificado por el artículo 1 del D.S. N° 005-2020-MTC.

² La antigüedad de los vehículos se cuenta a partir del año modelo.

³ De acuerdo con lo señalado en la norma, el cumplimiento de este requisito de calidad debe acreditarse ante la SUNAT, para lo cual debe consignarse el kilometraje real en los documentos de importación. Asimismo, las Entidades Verificadoras deben hacer constar que el vehículo mantiene este requisito al momento de su nacionalización en el respectivo Reporte de Inspección.

⁴ La norma hace referencia a un cuadro donde se indica el tipo de vehículo, la antigüedad permitida y el kilometraje máximo permitido.

En función a este dispositivo, se consulta si los requisitos antes mencionados resultan aplicables para la importación de un vehículo automotor usado que, para uso oficial, realiza una Misión Diplomática, teniendo en cuenta los privilegios y facilidades contempladas en la Convención de Viena⁵.

Sobre el particular, es pertinente mencionar que en concordancia con el numeral 1 del artículo 36 de la Convención de Viena⁶, los artículos 1 y 2 de la Ley N° 26983 establecen que las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, así como sus funcionarios extranjeros, debidamente acreditados ante el Gobierno del Perú, gozan del beneficio de importación de vehículos para uso oficial⁷, con franquicia aduanera diplomática⁸.

Por su parte, en el artículo 1 del D.S. N° 147-99-EF se hace referencia a los requisitos de calidad de los vehículos usados, a efectos de precisar que no están comprendidos dentro de los alcances de lo dispuesto en el D. Leg. N° 843 y normas modificatorias, las importaciones que realicen las **Misiones Diplomáticas**, Oficinas Consulares, Representaciones y Oficinas de Organizaciones Internacionales, **así como sus funcionarios extranjeros**.

Posteriormente, con el D.S. N° 142-2007-EF (publicado el 15.09.2007) se modifica el artículo 3 del D.S. N° 112-98-EF que regula el beneficio de importación de vehículos con franquicia aduanera diplomática de los **funcionarios extranjeros de las Misiones Diplomáticas**, Oficinas Consulares, Representaciones y Oficinas de Organizaciones Internacionales, estableciendo en su último párrafo que *“en ningún caso el Ministerio de Relaciones Exteriores autorizará la importación con franquicia aduanera de vehículos que, excedan la cantidad establecida para cada una de las categorías y cuya antigüedad sea mayor a la establecida en la normatividad vigente para la importación de vehículos automotores usados”*.

Así tenemos que inicialmente por disposición expresa del artículo 1 del D.S. N° 147-99-EF, las Misiones Diplomáticas, así como sus funcionarios extranjeros no estaban comprendidos dentro de los alcances del D. Leg. N° 843, siendo a partir de la última modificación del artículo 3 del D.S. N° 112-98-EF que se precisa que en el caso de estos funcionarios extranjeros la importación con franquicia aduanera de vehículos que realicen se encontrará sujeta al requisito de antigüedad establecida en la normatividad vigente para la importación de vehículos automotores usados.

En relación a si es factible extender los alcances del artículo 3 del D.S. N° 112-98-EF a las Misiones Diplomáticas a las que pertenecen los funcionarios extranjeros, debe tenerse en cuenta que la Norma VIII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario estipula que *“en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley (...)”*, cuestión que constituye un límite expresamente establecido a la labor de interpretación de normas tributarias.

⁵ Mediante Decreto Ley N° 17243 se aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, habiéndose establecido en el artículo 3 de la precitada Convención que las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en representar al Estado acreditante ante el Estado receptor, proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, así como fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre ambos Estados. Asimismo, a efectos de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las Misiones Diplomáticas en calidad de representantes de los Estado, el artículo 25 de la citada Convención establece que el Estado receptor conceda al Estado acreditante toda clase de facilidades (inmunidades y privilegios).

⁶ El numeral 1 del artículo 36 de la Convención de Viena señala que el Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con excepción de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos: a) de los objetos destinados al uso oficial de la misión (...).

⁷ Este beneficio tributario que se establece a favor de las Misiones Diplomáticas así como sus funcionarios extranjeros se encuentra regulado en los artículos 2 y 3 del D.S. N° 142-2007-EF.

⁸ La Primera Disposición Final de la Ley N° 26983 establece que se entiende como franquicia aduanera, la exoneración de los derechos aduaneros, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto Selectivo al Consumo, y cualquier otro tributo que pudiere afectar la importación de los vehículos a que se refiere la presente ley.

Sandra Sevillano⁹ señala que la Norma VIII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario establece dos limitaciones a la labor del intérprete de normas tributarias, por un lado “(...) *no debe crearse tributos por la vía de la interpretación (es decir, no usar la interpretación extensiva) (...)*” y por otro lado tampoco debe aplicarse la norma “(...) *a supuestos distintos a los regulados en ella (no usar integración normativa)*”, afirmando así que el Código Tributario prohíbe la figura de integración normativa¹⁰ a través del método de la analogía para “(...) *suplir un vacío normativo cuando se tienen dos hechos de la realidad que son similares y que; sin embargo, no están regulados por la misma norma*”.

Por consiguiente, resulta claro que de conformidad con la Norma VIII del TUO del Código Tributario, queda prohibido recurrir a la integración normativa, para –vía procedimiento analógico- aplicar disposiciones tributarias a supuestos distintos a los que se encuentran previstos en la norma que se interpreta, por más semejanza que entre los mismos pueda existir¹¹, por lo que si bien el artículo 3 del D.S. N° 112-98-EF hace referencia a los funcionarios extranjeros de las Misiones Diplomáticas que importan vehículos usados al amparo de la franquicia diplomática, no corresponde extender los alcances de este dispositivo a las Misiones Diplomáticas a las que estos pertenecen.

Por tales consideraciones, podemos concluir que por disposición expresa del artículo 1 del D.S. N° 147-99-EF, concordado con el artículo 3 del D.S. N° 112-98-EF, los requisitos mínimos de calidad establecidos en el D. Leg. N° 843 no resultan de aplicación para la importación de vehículos que al amparo de la franquicia diplomática efectúen las Misiones Diplomáticas, con excepción y solo respecto a sus funcionarios extranjeros, del requisito de antigüedad que les resulta exigible, tal como lo señaló la Gerencia Jurídico Aduanera (ahora Intendencia Nacional Jurídico Aduanera) en el Memorándum Electrónico N° 090-2009-3A1000.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el presente informe, se concluye que los requisitos mínimos de calidad establecidos en el D. Leg. N° 843 no resultan de aplicación para la importación de vehículos que al amparo de la franquicia diplomática efectúen las Misiones Diplomáticas, con excepción y solo respecto a sus funcionarios extranjeros, del requisito de antigüedad que por mandato expreso del artículo 3 del D.S. N° 112-98-EF les resulta exigible.

Callao, 17. Mar. 2020

SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídica Aduanera
SUNAT

SCT/JAR/jlvp
CA0085-2020

⁹ SEVILLANO CHAVEZ, Sandra. Lecciones de Derecho Tributario. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera Edición. 2014. Perú. Pág. 132.

¹⁰ Integración normativa, que según precisa ocurre cuando, en ausencia de una norma concreta (vacíos o lagunas normativas), se recurren a los métodos previstos y admitidos en el derecho, como sería por ejemplo el método analógico. Op.cit. Pág. 132.

¹¹ Este criterio ha sido expresado por esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera en el Informe N° 171-2019-SUNAT/340000.